

REPÚBLICA DE CUBA
CONSEJO DE ESTADO
PRESIDENCIA

RAÚL CASTRO RÚZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 11, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba establece que el Estado ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho, y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

POR CUANTO: La República de Cuba es Estado Parte de las Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, que en su Artículo 75 establece la obligación de los Estados ribereños, una vez establecidos y delimitados los límites exteriores de su Zona Económica Exclusiva, indicarlos en cartas o escudos adecuados para precisar su ubicación e mediante listas de coordenadas geográficas de puntos, así como darle la debida publicidad y su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 2, informado el 24 de febrero de 1977, en su Artículo 1, establece como Zona Económica de la República de Cuba la zona adyacente al continente

territorial, que se extiende hasta 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de aquéi, y dispone que la línea exterior de dicha Zona Económica se delimitará por coordenadas geográficas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 230

DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA REPÚBLICA DE CUBA EN EL GOLFO DE MÉXICO

Artículo 1. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México, está definido por un arco de líneas geodésicas cada punto del cual está a una distancia de 200 millas náuticas, medida desde el punto más próximo del Sistema de Líneas de Base Rectas desde donde se mide la anchura del Mar Territorial cubano.

Artículo 2. El referido límite exterior se establece con las coordenadas geográficas siguientes:

No.	LATITUD	LONGITUD
1.	24° 56'	-86° 30' 30"
2.	25° 03'	-86° 47' 05"
3.	25° 07'	-86° 41' 07"
4.	25° 12'	-86° 33' 12"

Las coordenadas geográficas de los puntos están referidas al Sistema de Coordenadas de Norteamérica de 1927 (NAD-27).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Encargar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, que deposité ante el Secretario General de Naciones Unidas, la Lista de coordenadas geográficas determinadas en el presente Decreto-Ley, que indica el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país en el Golfo de México, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1982, y ratificada por Cuba el 15 de agosto de 1984.

SEGUNDA: El presente Decreto- Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de mayo de 2009, "Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

HOMERO ACOSTA ÁLVAREZ, Secretario en funciones del Consejo de Estado de la República de Cuba.

CERTIFICO: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta de su original, firmado en su fecha.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de mayo de 2009, "Año del 55 Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Homero Acosta Álvarez

